



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince. --

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento ubicado en Avenida Revolución, número 243 (doscientos cuarenta y tres), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes.

RESULTANDOS

- 1 El treinta de julio de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015, misma que fue ejecutada el treinta y uno del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
- 2 En fecha catorce de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del ocho de septiembre de dos mil quince, en la cual se hizo constar la comparecencia [REDACTED] [REDACTED] diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas
- 3 Mediante oficio INVEADF/CJ/DS/10443/2015 se solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a efecto de que proporcionara información respecto del establecimiento materia del presente asunto, recibiendo respuesta mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece de noviembre de dos mil quince, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por el que remitió diversa información relacionada con el establecimiento materia del presente procedimiento
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes

1/22

CONSIDERANDOS





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

PRIMERO.- El Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25, apartado A, párrafo segundo, sección segunda, fracciones I, V y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 y 79 fracción I, inciso b) del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación **Miguel Hidalgo**, así como a las Normas de Zonificación y Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

2/22

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a esté





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE OBSERVO UN ESTABLECIEMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) PARA CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES DE LOS COMENSALES

EN EL EXTERIOR SE OBSERVO. FACHADA CON DOS REJAS DE MALLA CON LONAS QUE TIENEN LA LEYENDA, ESTACIONAMIENTO PRIVADO TAQUERIA EL BORREGO VIUDO, CABE MENCIONAR QUE AL FONDO DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO TAMBIÉN SE OBSERVA UN ÁREA DE ATENCIÓN A CLIENTES CON MESAS Y SILLAS QUE CORRESPONDEN A OTRO PREDIO SIN EMBARGO SE ENCUENTRAN COMUNICADOS Y NO SE OBSERVAN DELIMITADOS

RESPECTO AL ALCANCE OBSERVO 1) ESTABLECIEMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) PARA CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES DE LOS COMENSALES 2) LA SUPERFICIES SON A) 1075 m2 MIL SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, B) 1075 m2 MIL SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS C) 23 m2 VEINTITRÉS METROS CUADRADOS PARA UN ÁREA DE BAÑOS Y DE LAVADO DE TRASTES D) SE ENCUENTRA AL Aire LIBRE Y LAS PARTES CONSTRUIDAS TIENE UNA ALTURA DE 2 8 DOS PUNTO OCHO METROS E) 1052 (UN MIL CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS)

III) EXHIBE ORIGINAL DE CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO ESPECIFICO Y B) NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO Y/O DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL -----

3/22

De lo anterior, se hace evidente que los usos de suelo utilizados en el establecimiento visitado, son de **“ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), PARA SU CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES”**, actividades desarrolladas en una superficie utilizada de 1075 m2 (mil setenta y cinco metros cuadrados), misma que se determinó utilizando Telemetro laser digital marca BOSCH, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación, observó un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento con venta de alimentos preparados (tacos) para consumo en el interior de los vehículos particulares de los comensales, así como en el exterior una leyenda en la que se indica estacionamiento privado taquería el borrego viudo, entre otros, aunado a que señaló que los usos observados al momento de la visita son de **“ ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) PARA CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES**



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

DE LOS COMENSALES", lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita -----

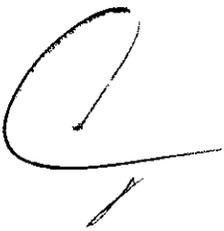
Novena Época
Registro 169497
Instancia Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s) Civil
Tesis 1a LI/2008
Página 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica" -----

4/22

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

Se requiere [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos

1 - CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 10 DE JUNIO DE 2009 Y VIGENCIA NO INDICA, PARA EL DOMICILIO AVENIDA REVOLUCION 243, OLONIS TACUBAYA, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO
USO DEL SUELO PERMITIDO, ESTACIONAMIENTO PRIVADO EN UNA SUPERFICIE DE 1105 m2 (UN MIL CIENTO CINCO METROS CUADRADOS) CON SELLO DE AUTORIZAR DEL 2009 CON FIRMS DE CERTIFICADOR LUIS SRTURO RODRÍGUEZ LÓPEZ

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, toda vez que además de ser exhibida al momento de la visita de verificación, también obra agregada en el expediente materia del presente procedimiento

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

5/22

"PRUEBAS DOCUMENTALES SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita





Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos 1 Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación), 4 Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre, circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas

6/22

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C V y otras 6 de julio de 2007 Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos Ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página 1888

Tesis. I.1o.A.14 K

Tesis Aislada





Materia(s) Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia

7/22

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004 María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004 Unanimidad de votos Ponente Carlos Ronzon Sevilla Secretario Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.--

Cabe hacer mención que por lo que respecta a la copia cotejada con original del Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, folio número MHAVREG2015-06-0300145110, de fecha tres de junio de dos mil quince, dicha documental no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, en virtud de que no es idónea para acreditar que el uso de suelo y superficies utilizados en el inmueble objeto de la visita de verificación, sean los permitidos en los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, ya que sólo acredita en su caso el legal funcionamiento del establecimiento visitado en materia de Establecimientos Mercantiles y no en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, que



es precisamente la materia sobre la que versa el presente procedimiento.-----

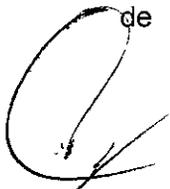
Ahora bien, por lo que respecta a la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 43233-151JUCA15, de fecha de expedición veintiséis de junio de dos mil quince, la misma NO puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación administrativa, toda vez que fue expedida para un domicilio diverso al que señala la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en virtud de que dicho documento es relativo al predio ubicado en calle Héroes de Churubusco, número 13 (trece), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, siendo que de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende que el establecimiento visitado se encuentra ubicado en Avenida Revolución, número 243 (doscientos cuarenta y tres), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, por lo que la misma no puede ser tomada en cuenta para efectos de la presente resolución -----

Asimismo por lo que respecta a la copia cotejada con original del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, folio VIJO2790909, de fecha de expedición diez de junio de dos mil nueve, relativa al establecimiento visitado, la misma no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que de la misma se advierte que contaba con una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el once de junio de dos mil once, no encontrándose vigente al momento de la visita de verificación, aunado a que la misma no ampara las actividades observadas al momento de la visita de verificación, por lo que la misma no se toma en cuenta para los efectos de la presente determinación -----

8/22

Una vez llevada a cabo la debida valoración de las pruebas antes referidas, se procede al estudio del escrito presentado el catorce de agosto de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Instituto, [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento materia del presente procedimiento, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo tanto las mismas se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento -----

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos, formulados en la audiencia de ley, así como los formulados en el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de septiembre de dos mil quince, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente, principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente criterios -----

[TA], 9a Época, T C C , S.J F y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Pág 1029, Registro 172 267

Numero de Tesis XIX.2o P T 1 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

9/22

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S A de C V 5 de enero de 2007 Unanimidad de votos Ponente. Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado Secretario. Jesús Gilberto Alarcón Benavides ----

[TA], 9a Época, T C C ; S J F y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005; Pág 834, Registro 176 762 Numero de Tesis VI.3o A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, principio que, trasladado al juicio





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005 Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005 Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza

En consecuencia, y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa NO se advierte documental alguna con la cual se acredite el uso de suelo y superficie utilizado en el establecimiento visitado, esta autoridad para efectos de emitir la presente determinación y con el objeto de mejor proveer, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante oficio INVEADF/CJ/DS/10443/2015, a efecto de que informara si el uso de suelo de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"** se encuentra permitido a favor del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que con fecha trece de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015, de fecha seis de noviembre de dos mil quince de dos mil quince, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mismo que tiene pleno valor probatorio al tratarse de información emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, el cual en su parte medular señala que:

10/22





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015



México D F, a 06 de noviembre de 2015

Oficio n° SEDUVI/DGAU/DRP/ **23452** /2015

Asunto: INVEADF/CJ/DS/10443/2015
Expedienta INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

LIC JONATHAN SOLAY FLASTER
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN
DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
Carolina n° 132, Piso 10 Col Noche Buena
Delegación Benito Juárez
PRESENTE.

Me refiero al oficio citado al rubro, con fecha de recepción 15 de octubre de 2015, dirigido a la Dirección General de Administración Urbana y canalizado a esta Dirección a mi cargo, a través del cual solicita se informe respecto de

"... a) Si el uso de suelo de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), PARA CONSUMO EN EL INTERIOR DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES"** se encuentra permitido a favor del establecimiento ubicado en **Avenida Revolución, número 243 (doscientos cuarenta y tres), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad y la zonificación aplicable al mismo de conformidad con las normas de ordenación y zonificación aplicables en materia de uso de suelo y Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo.**

del permiso

Respecto al Inciso a) se informa que para el predio ubicado en **"Avenida Revolución, número 243 (doscientos cuarenta y tres), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo"**, de acuerdo al **"Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para MIGUEL HIDALGO, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de septiembre de 2008 y a la "FE DE ERRATAS", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de diciembre de 2008"**, se aplica la zonificación **H/5/30/M** (Habitación, 5 niveles máximos de construcción 30% mínimo de área libre y M= Densidad Media Una vivienda por cada 50 00 m² de la superficie total del terreno), en donde el uso del suelo para **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"**, en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentra **PROHIBIDO**, los usos del suelo que no están señalados en esta tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Con la finalidad de coadyuvar con su petición se realizó la búsqueda de antecedentes en relación a la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso de Suelo (en las diversas modalidades de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento) se localizaron seis (6) certificados emitidos los cuales se remiten en copia simple bajados de la página web de Secretaría de Desarrollo urbano y Vivienda

Finalmente, es de manifestar que los Certificados, que se remiten en copia simple contienen datos confidenciales de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Protección de Datos Personales, así como para el Distrito Federal, por lo que el manejo del mismo es responsabilidad del área a la que se envían

Sin más por el momento me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE

URB JUAN CARLOS RAMÍREZ VERTIZ
DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS
Este oficio atiende el oficio SEDUVI/1520035-01/2015
JCRV/AM/Nov

RECIBIDO
13 NOV 2015

RECIBIDO
13 NOV 2015
Nombre: *Gajala*
Hora: *12:00*

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Administración Urbana
Dirección de Registro de los Planes y Programas
Av Insurgentes Centro 140 piso 1 Col. San Rafael
Del Cuadrante C. P. 06470 México D.F.
seduvi@pse.mx / T. 0155 2100 Eje. 2194

11/22

En ese sentido, y toda vez que del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince (antes señalado), se advierte que el uso de suelo de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"**, se encuentra prohibido para el establecimiento visitado en términos de la zonificación aplicable, se hace evidente que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente

[Handwritten signature]





Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

“Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley” -----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

“Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. La Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento” -----

“Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano” -----

“Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo -----

12/22

I **En suelo urbano:** Habitacional; Comercial, De Servicios, Industrial, Espacio Abierto, Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

“Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en -----

I Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos, que es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos, -----

II Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades, que es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, viabilidad y uso del suelo, para la construcción de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos

III Certificado de zonificación para uso del suelo específico, que es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos,

IV Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, que es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos

13/22

Quando por así considerarlo conveniente, el Registro solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, el plazo para la expedición de los certificados será de veintidós días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud

Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor

En efecto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo que en términos del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

Distrito Federal, el cual establece que esta Autoridad tiene la facultad de sancionar administrativamente las violaciones a la Ley de Desarrollo Urbano y su respectivo Reglamento, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal **con una o más de las sanciones** que dispone dicho precepto legal mismo que señala textualmente lo siguiente.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

"Artículo 139 Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, **con una o más de las siguientes sanciones**

- I. Rescisión de convenios;
- II. Suspensión de los trabajos;
- III. Clausura parcial o total de obra,
- IV. Demolición o retiro parcial o total,
- V. Intervención administrativa de las empresas;
- VI. Pérdida de los estímulos otorgados,
- VII. Revocación de las licencias y permisos otorgados;
- VIII. Multas,
- IX. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- X. Amonestación, suspensión temporal del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables
- XI. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o perito responsable en explotación de yacimientos o del director responsable de obra y/o corresponsables

14/22

En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

el Distrito Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer únicamente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69.95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$52,462.50 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

“Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas -----

15/22

VIII Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes. ”-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

“Artículo 139 Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones -----

VIII. Multas -----

“Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público” -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

Artículo 48 La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, "-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015. -----

Artículo 9 - El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2015, será de 69 95 pesos mexicanos -----

Ahora bien, esta autoridad además de la multa antes mencionada, **CONMINA** al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar el uso de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"**, y se avoque a respetar los usos de suelo que tiene permitidos, de acuerdo a la zonificación Habitacional (H) que le corresponde al inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, en relación con el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), o en su defecto obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare los usos de suelo y superficie utilizada en el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

16/22

Asimismo, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de la actividad que se observó en el establecimiento visitado, es decir, de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS) para**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

consumo en el interior de los vehículos particulares", en una superficie ocupada por uso de mil setenta y cinco metros cuadrados (1075m²), toda vez que dicha actividad no se encuentra permitida para el establecimiento de referencia, en términos de la zonificación aplicable prevista en el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), de conformidad con lo dispuesto en el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, consecuentemente hacer pronunciamiento alguno respecto de la superficie ocupada por uso para las actividades de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"** se torna ocioso, en virtud de que dichas actividades NO se encuentran permitidas para el establecimiento visitado, por lo tanto en la presente determinación, únicamente se califica el cumplimiento en relación a los usos de suelo utilizados en el establecimiento en cita ----

De igual manera el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente " *también se observa un área de atención a clientes con mesas y sillas que corresponde a otro predio* "(sic), por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los objetos observados corresponden a otro predio -----

17/22

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma -----

I. La gravedad de la infracción, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, respecto del uso de suelo de **"ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares"**, en relación con los usos del suelo permitidos para el establecimiento visitado, en términos de la zonificación aplicable conforme al **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), de conformidad con lo dispuesto en el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se puede concluir que el funcionamiento de dicho establecimiento infringe disposiciones de





orden público, al realizar una actividad o giro que no se encuentra permitido para el inmueble de referencia, contraviniendo lo dispuesto en la zonificación correspondiente al establecimiento visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal -----

II. Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento mercantil materia de este procedimiento, es de **“ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares”**, en una superficie ocupada por uso de 1075m2 (mil setenta y cinco metros cuadrados), por lo tanto esta autoridad determina que el C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, está en posibilidad de pagar la multa que le es impuesta, aunado a que dicha multa se encuentran muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.-----

18/22

III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: **“Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto”**, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.---

MULTA

ÚNICO.- Por no respetar los usos de suelo que tiene permitidos el establecimiento visitado, en términos de su zonificación aplicable prevista en el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), de conformidad con lo dispuesto en el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación, respecto del uso de suelo de **“ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares”**, por lo que resulta procedente imponer únicamente al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69 95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$52,462.50 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

19/22

- A) Exhibir ante la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente





resolución administrativa -----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve imponer al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$69 95 (sesenta y nueve pesos 95/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$52,462.50 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**; de conformidad con los artículos 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII y artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2015, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa -----

CUARTO.- SE CONMINA al C Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, se abstenga de realizar el uso de **“ESTACIONAMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS (TACOS), para consumo en el interior de los vehículos particulares”**, y se avoque a respetar los usos de suelo que tiene permitidos, de acuerdo a la zonificación Habitacional (H) que le corresponde al inmueble objeto del presente procedimiento administrativo, en relación con el **DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), de conformidad con lo dispuesto en el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/23452/2015 de fecha seis de noviembre de dos mil quince, o en su defecto obtenga Certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare los usos de suelo y superficie utilizada en el establecimiento visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

20/22



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

QUINTO.- Hágase del conocimiento del C TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -----

SEPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita -----

21/22

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/1619/2015

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en. Carolina No 132, Col. Noche Buena, C.P 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono. 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

NOVENO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución administrativa al C. Titular v/o Propietario v/o Poseedor del establecimiento visitado, así como [REDACTED] del establecimiento materia del presente procedimiento, [REDACTED] en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del establecimiento visitado, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

22/22

DÉCIMO.- CÚMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Director de Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal Conste.-----

EJOD/YPM

